



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03ccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 30 SEP 2021

REF. EJECUTIVO -RAD. No.: 1100131030032019052300

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el gestor judicial del extremo ejecutado, contra el proveído adiado 18 de septiembre de 2019, mediante el cual esta dependencia judicial libró la orden de apremio en su contra y como quiera que se halla ejecutoriado lo dispuesto en auto del 11 de junio de 2021 –fls. 43, 72 y ss., 92 del Cdno.1 exp. F.-.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO y SU TRASLADO

2.1. Argumentos del Recurrente: Adujo el recurrente, en síntesis y a manera de excepciones previas, lo siguiente:

(i) INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA INVERSIONES GREEN PARTK S.A.S, fundada en el numeral 3. del art. 100 del C. G. del P., la cual basa en que el título valor presentado como base de la ejecución así como el contrato de mutuo y su otro si, figura como deudor la sociedad INVERSIONES GREEN PARK S.A.S y no aquella cuyo nombre se indica en la demanda y en consecuencia aquella fue mal incoada contra un deudor inexistente y lo que conlleva a que se libra en forma indebida e incorrecta el mandamiento de pago y que no puede constatar que el poder otorgado haya sido o no debidamente otorgado.

Esgrime también (ii) INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, la cual soporta en que la suma mutuada fue de \$500'000.000 y por lo cual mal podía diligenciarse el pagaré en un total de \$896'956.667 y cuando en el plan de pagos acompañado con la demanda se indica el monto que se adeudaba por capital y cobrando un capital inexistente además interés moratorios sobre esa suma, configurándose una capitalización indebida de intereses.

Adicionalmente aduce que la fecha de vencimiento del pagaré tampoco se diligencia conforme a su carta de instrucciones, en la que se reseña lo será a los 5 días calendario siguientes a la fecha de emisión en que sean llenados los espacios en blanco y dentro del cuerpo del título ni en la carta de instrucciones consta la fecha en que se diligenciaron los espacios en blanco, aspectos por los cuales afirma que al estar indebidamente diligenciado el pagaré, se libró de forma incorrecta, irregular, indebida e ilegal la orden de pago y en consecuencia, aquella ha de ser revocada.

Indica (iii) que en el texto del pagaré figura Carlos Augusto Paredes como deudor, lo que asegura no corresponde a la verdad, por cuanto aquel siempre ha actuado como representante legal de INVERSIONES GREEN PARK S.A.S. y no a título personal ni adquirió obligación alguna conforme a carta de instrucciones, aspecto adicional en el funda su exceptiva de indebido diligenciamiento del pagaré y porque (iv) en el cuerpo del pagaré figura como deudor la sociedad GERMAN OSORIO Y CIA S.A.S, así se debía entonces integrar el contradictorio con esa sociedad conforme lo dispone el núm. 9 del art. 100 del C. G. del P. y su falta de llamado origina imposibilidad de repetición en el evento que cualquiera de los codeudores realice el pago total de la obligación (art. 1579 del C. C.).

2.2. Traslado del recurso y lo manifestado por la contraparte: El traslado del reparo se da bajo aplicación de lo contenido en el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y conforme se indica en el inciso final del proveído del 11 de junio hogafío.

El apoderado judicial de la ejecutante se pronuncia frente al recurso izado, solicitando se mantenga el auto atacado, exteriorizando en lo medular que, el recurso se torna



extemporáneo si se tiene en cuenta las fechas en que hizo la notificación a sus demandadas por correo electrónico según soportes que allegó al plenario.

De lo planteado por su contraparte acerca de la (i) INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA INVERSIONES GREEN PARTK S.A.S, fundada en que aquel no existe, indica que en efecto por un error de mecanografía en la presentación de la demanda utiliza mal el vocablo PARTK siendo el correcto PARK conforme los documentos base de la ejecución y el certificado de existencia y representación legal de esa demandada y lo cual conlleva a que el despacho tomara el nombre equivocado, en consecuencia con su intervención y en uso de lo establecido en el art. 93 del C. G. del P., con su intervención corrige el yerro en cuanto al nombre de la demandada de PART por PARK. y frente al poder que echa de menos su contraparte en el escrito de reposición, aclara que quien formula la demanda lo hace como representante legal y en causa propia.

Frente al (ii) INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, señala que no es verdad que el pagaré esté mal diligenciado o contrario a las instrucciones impartidas por los deudores, ya que en esa carta en su numeral 1º se indica que el momento será igual al valor de todas las obligaciones a su cargo y en favor de la ejecutante, al momento de llenarse ese pagaré en blanco en efecto el capital insoluto era de \$500.000.000 pero al momento de diligenciar el título se le adeudaban intereses desde el 22 de octubre de 2016 que al no ser pagados en oportunidad se convirtieron en interés moratorios conforme al numeral 4 de la carta de instrucciones numeral 3º del documento en referencia.

Así expresa que los \$396'956.667 igualmente constituyen una obligación, no de capital sino de intereses que se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el pagaré y que con el documento explicativo que allegó con la subsanación de la demanda se ofrece clara explicación del capital mutuado, de los intereses que se causaron desde que entraron en cesación de pagos y que conforme a la narrativa de los hechos de la demanda, las sociedades demandadas suscribieron un contrato de préstamo de mutuo por la suma de \$500.000.000 y para efectos de su pago firmaron pagaré en blanco con carta de instrucciones que diligenció conforme aquellas, además que el pagaré lo diligenció con corte al 22 de julio de 2019 y la obligación se hizo exigible el 22 de octubre de 2016, señalando que los documentos que aporta a su demanda son prueba documental que conforman un título complejo (contrato de préstamo de mutuo, pagaré y carta de instrucciones) que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto al nombre de CARLOS AUGUSTO PAREDES que se encuentra inserto en el encabezado del pagaré, se constituye porque es el representante legal de las demandadas y no como deudor personal y por cuanto en la parte donde lo suscribe no lo hace como tal; por otra parte, en relación con GERMAN OSORIO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, disiente el reclamo del recurrente ante la facultad que la misma norma civil en que se soporta facultad al acreedor para demandar a cualquiera de los deudores, en tanto son solidarios, estando así facultada la ejecutante a emprender la acción en la forma como lo realizó y porque no tendría fundamento emprenderla contra una sociedad que afirma se halla disuelta desde el 15 de noviembre de 2018 conforme certificado de existencia y representación que anexa y por lo cual considera se pretende dilatar la ejecución.

Exterioriza finalmente que (iii) procede en los términos de los arts. 93 y 101 del C. G. del P. a *modificar, corregir y reformar* la demanda para evitar futuras nulidades en cuanto al nombre correcto de una de las demandadas: INVERSIONES GREEN PARK S.A.S. que junto con MERIDIAN PROPERTIES S.A. están representadas legalmente por Carlos Augusto Paredes y para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$500.000.000 como capital mutuado y por \$396'.56.667.00 (SIC) de interés moratorios causados del 22 de octubre de 2016 al 22 de julio de 2019 y para que se modifique el numeral 1.2 en el sentido que se deben liquidar intereses sobre los \$500.000.000 a partir del 23 de julio de 2019.



2.3. Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición formulado, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1 Efectuada una revisión al expediente para con ello establecer la solución al reparo elevado por la pasiva, sea lo primero precisar que, en los procesos ejecutivos se puede *atacar el mandamiento de pago por vía de reposición*, siempre y cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el art. 430 del C. G. del P., adicionalmente a través de este medio de oposición se pueden alegar los hechos que configuren *excepciones previas*, conforme y reza el numeral 3º del art. 442 de la misma codificación y memorándose que las excepciones previas que se encuentran consagradas en el art. 100 ibídem, corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las parte y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén por fuera de esa lista.

3.2 Conforme a lo argumentado por el censor, tenemos que se fundamenta el primero de ellos en el numeral 3. del art. 100 ejusdem, que prevé la inexistencia de la demandada, que para el caso sub examine se finca en que no existe la denominada INVERSIONES GREEN **PARTK** S.A.S, fundada que en el título valor presentado como base de la ejecución así como el contrato de mutuo y su otro sí, figura como deudor la sociedad INVERSIONES GREEN **PARK** S.A.S y siendo así prontamente se advierte que en efecto corresponde a un error de mecanografía en el libelo incoatorio, tal como se desprende de los documentos allegado con la demanda y se observa del certificado de existencia y representación que como anexo con aquella se arrimó, nótese además que el introductorio se indica su número de identificación tributaria que corresponde al 900535606-4 y con el cual puede igualmente decirse que aquel guarda correspondencia.

Con todo, el extremo actor asiente en tal lapsus y haciendo uso de los correctivos que prevé el ordenamiento procedimental, con este trámite de excepciones ha procedido a corregir el nombre contra quien pidió se librara la orden de apremio, además invoca su reforma bajo el mismo canon procesal (art. 93 del C. G. del P.), siendo viable de accederse como en efecto se procederá por economía procesal dentro de la resolutive de la presente providencia.

3.3 Idéntica situación que lo anteriormente precisado, deberá acontecer con lo reclamado acerca del requisito formal en que se apoya la censura frente a un INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, debido a que ante las quejas en que se funda el recurso y que como se dejó esbozado en párrafos precedentes el extremo ejecutante disiente, con todo y ello ha procedido a solicitar la reforma de su demanda para efectos de señalar que el documento base del cobro coercitivo ya no lo conforma únicamente el pagaré como inicialmente se incoa la acción y por virtud de lo reclamado por sus demandadas, entonces asiente en que se trata de *un título complejo* como aquellas lo arguyen, formado por el contrato de préstamo de mutuo, pagaré y carta de instrucciones, donde en efecto la suma mutuada lo fue el monto de \$500.000.000 tal y como lo expresa el extremo demandado, entre otros aspectos que como puntos nuevos no pueden ser descartados por vía de reposición y máxime cuando se acude a una reformar su demanda expresando cuales son las pruebas documentales que comportan la base del cobro ejecutivo y señalando que, se ajustan sus pretensiones en cuanto a los ítems cobrados, por capital e intereses y exponiendo las fechas que los mismos comprenden.

Puestas así las cosas, se tiene que en gran parte lo reclamado por la parte ejecutada ha sido de admisión por el ejecutante, quien debe destacarse si bien es una persona jurídica, esta actuando por conducto de su representante legal que acredita ser profesional del derecho y por ende no se hacía necesario que allegara poder para instaurar la acción como lo echó de menos el reposicionista.

Entonces, a efectos de que se subsane en debida forma la reforma de la demanda, en la medida que, para ello es necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito (art. 3 del art. 93 del C.G. del P.), y se determine fehacientemente



en que consiste aquella como su aclaración, en la resolutive se procederá a inadmitirla para que su promotor proceda en legal forma y no obstante, ha de decirse que ante tal determinación que será adoptada en prevalencia de un debido proceso, no cuenta con vocación de triunfo el recurso para la revocatoria del mandamiento ejecutivo, toda vez que en lo que refiere al nombre de una de las demandadas aquí se tendrá por corregida y en lo que concierne a los rubros por los que fue diligenciado el pagaré que fue el documento que inicialmente se tuvo como título báculo del cobro, el ejecutante ha solicitado se itera, tanto aclaración como reforma a su demanda, precisamente para ajustar los rubros cobrados y determinar que se encuentran contenidos en un título complejo con la discriminación que exhibe en el escrito que descorre el traslado del recurso.

Conviene así memorarse que, el proceso ejecutivo ha indicado nuestra jurisprudencia, se encuentra "destinado a obtener la satisfacción de las obligaciones provenientes del deudor, a favor del acreedor, que consten en títulos ejecutivos o en títulos valores, que cumplan con las exigencias de ser claras, expresas y exigibles"¹ y es por ello que en esta especie de juicios lo que se busca es el cumplimiento forzado de una obligación insoluta por lo cual no es factible "(...) discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho."²

Bajo tal panorama, lo conducente es no acceder a la revocatoria del mandamiento de pago ya que al momento de ahora no es dable declarar prósperas las excepciones planteadas por la pasiva, sino que se ha de INADMITIR esa aclaración y reforma de demanda para que el ejecutante precise lo correspondiente en aplicación de lo previsto en el art. 93 del C.G. del P. en armonía con lo normado en el núm. 3 del art. 101 de la misma Codificación Procedimental Civil, este último que establece el trámite que ha de darse a las excepciones previas como acontece en el caso de marras, al disponer:

"3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado."

IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: *NO ACCEDER* a la revocatoria del proveído materia de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y como quiera que frente a la excepción previa de inexistencia de una de las demandadas, en este proveído se accederá a la corrección solicitada por su contraparte, quedando así subsanada la falencia endilgada y frente a la otra que fue invocada, no es dable de tramitarse por virtud de la aclaración y reforma de demanda que se ha invocado por la parte actora y hasta tanto se establezca si con aquella se subsanan o no los defectos alegados.

SEGUNDO: *TENER* en cuenta para los fines legales pertinentes, la *CORRECCIÓN* que efectúa el extremo demandante en lo relativo al nombre correcto de una de las personas jurídicas aquí demandadas que corresponde a *INVERSIONES GREEN PARK S.A.S* y no como se indicó en su libelo y por lo cual en ese mismo sentido ha de tenerse en este juicio dentro de la orden de apremio, conforme a lo normado en el art. 93 del C. G. del P.

TERCERO: *INADMITIR* la *REFORMA* y la *ACLARACIÓN* de la demanda que se invocan con el escrito que descorrió el recurso formulado por la pasiva contra el mandamiento de pago por vía de reposición, para discutir requisitos formales del título ejecutivo y que como se ha planteado en la motiva, se entiende lo es a efectos de rectificar lo que con aquel se refuta, por lo cual habrá el extremo ejecutante

¹ Entre otras, ver providencia del 1 de diciembre de 2008 proferida dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 11001310302820070008901 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

² H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Providencia del 19 de Marzo de 2010 dentro del proceso No. 2009 567 01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 90 del C. G. del P., proceder a subsanarla en los siguientes defectos:

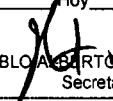
3.1.- INDIQUE con precisión y claridad de tal forma que no se genere desconcierto ni conjeturas, cual o cuales son los documentos que conforman el título ejecutivo base de las obligaciones aquí perseguidas y en idéntico o sentido señale en que consiste la reforma o aclaración en relación con las pretensiones y sobre la alteración de las mismas, discriminando los valores que se reclaman por capital, intereses (remuneratorios y moratorios) los cuales han de acompasarse con los documentos báculo del cobro y el plan de pagos que se allegó al expediente.

3.2.- ALLEGUE debidamente integrada y en un solo escrito, la reforma de la demanda conforme a lo estatuido en el núm. 3 del art. 93 lb.

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>60</u>	Hoy <u>01 OCT 2021</u>
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	